



San José, 01 de febrero de 1956.-

La Junta Departamental, por unanimidad (16 votos), resuelve sancionar el siguiente Decreto:

### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

#### D E C R E T A:

Artículo 1º) Créase un impuesto municipal denominado “Impuesto a los terrenos baldíos”, cuyo asiento, tarifa y demás condiciones, se determinarán en los artículos siguientes.-

Artículo 2º) Será pagado a partir del 1º de enero de 1956, por los propietarios o poseedores de terrenos baldíos en las zonas urbanas de este Departamento, frente a cualquiera de las aceras de las vías de tránsito que limitan zonas y las suburbanas.-

Artículo 3º).- Se consideran terrenos baldíos aquellos que carecen de edificación aún cuando estén total o parcialmente cercados o cultivados.-

Artículo 4º).- El impuesto será anual.- Se calculará sobre el aforo íntegro del terreno para el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria.- Consistirá en el 5% de dicho valor hasta el 31 de diciembre de 1956.- En el 10 %, desde el 1º de enero de 1957, hasta el 31 de diciembre de 1958, y en un 20% del referido aforo, desde el 1º de enero de 1959 inclusive en lo sucesivo.-

Artículo 5º).- Las propiedades que se designen para ser expropiados quedarán automáticamente excluidas del pago de este impuesto.-

Artículo 6º).- Los propietarios de terrenos baldíos aforados en menos de tres mil pesos, serán exonerados del pago del impuesto, por el término de dos años a contar de la fecha de adquisición, siempre que constituyan su única propiedad, raíz y así lo soliciten al Concejo comprometiéndose a edificarlos para su vivienda propia en dicho plazo.- Sino lo edificaren o dieren otro destino inmediato a la edificación deberán abonar el impuesto con los recargos establecidos en el artículo octavo.-

Artículo 7º).- En el caso de efectuarse construcciones en un terreno baldío, cesará la obligación de pagar este impuesto al ejercicio siguiente de haberse acreditado con el certificado municipal respectivo la habilitación de edificios cuya constitución modifique la calificación de tal terreno.-



Artículo 8º).- Para la percepción de este impuesto regirán los plazos, recargos formas de cobro y demás condiciones que se establezcan para el cobro de “Contribución Inmobiliaria con el que se recaudará conjuntamente”.-

Artículo 9º).- El Concejo Departamental reglamentará este Decreto.- Dispondrá se realice de inmediato un Registro de los terrenos y contribuyentes comprendidos en él y comunicará oportunamente a las oficinas recaudadoras respectivas, lo que por cada uno de ellos corresponde abonar.-

Artículo 10º).- El producido de este impuesto será destinado a obras públicas en las zonas más afectadas por él.- Será vertido en rentas generales, debiendo crearse en la Sección “Gastos con cargo a rentas generales” una partida igual a la recaudación prevista que se denominará “Fondo de Obras Públicas” - zona Urbana”.-

Artículo 11º).- Derogánse las disposiciones que se opongán al presente especialmente al Decreto de fecha 25 de octubre de 1949.-

Artículo 12º).- Comuníquese, publíquese etc.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS Un  
DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.-

**Sr.Oscar D'Ursi**  
**Presidente**

**Miguel A.PERERA**  
**Secretario**

**AMC . 09/05/09**